



RESOLUCIÓN N° 495 DE 2016
(Marzo 3)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes Y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en la corporación bajo el número 382 del 21 de Julio, el señor MILCIADES SOTO, denuncia que en la finca de su propiedad denominada "La Laguna" ubicado en el sector de parají, zona rural del Municipio de Barrancas, el señor JOSE OLMEDO PALACIOS, realizo tala de árboles cerca de un arroyo.

Que Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 685 del 21 de julio de 2015, y soportado con el radicado PQRSD No. 382, de la misma fecha, interpuesta por el señor MILCIADES SOTO, se realizó visita de inspección ocular en la finca LA LAGUNA, sector PARAJÍ, de la presunta propiedad del denunciante, en el Municipio de Barrancas.

Que mediante informe No 344-409, de Julio 27 del 2015, el Técnico Operativo rinde informe de la visita, y detalla lo siguiente:

(...)

ACCESO: Se realiza el acceso a la finca LA LAGUNA, recorriendo por la carretera Nacional que de Fonseca nos conduce hacia el Municipio de HATONUEVO, tomando luego el carreteable de la Mina a margen derecha conocido como Puente Negro, que nos conduce hacia las antiguas poblaciones de: Patilla, Chancleta, Roche, siguiendo la vereda CAÑA BOBA, vereda PARAJÍ, hasta llegar a la finca Georreferenciada con las coordenadas N: 11°01'41,4" y W: 072°34'56,2" hasta N: 11°01'10,1" y W: 072°34'33,3".

ACOMPAÑANTE: LUIS ALBERTO MARTINEZ MONTENEGRO, celular No. 3175833240 y residenciado en el Barrio "El Pilar" de Barrancas.

RELACION DE LOS ARBOLES TALADOS

NOMBRE CAMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDA D	PERIMETRO(M)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUME N (M³)
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	3,70	1,1777	30	0,7	22,8777
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	2,90	0,9231	30	0,7	14,0541
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	3,00	0,9549	35	0,7	17,5468
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	3,50	1,1141	35	0,7	23,8831
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	2,40	0,7639	30	0,7	9,6257
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	3,10	0,9868	36	0,7	19,2714
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	3,00	0,9549	34	0,7	17,0455
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	2,70	0,8594	35	0,7	14,2129
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	3,70	1,1777	35	0,7	26,6906
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	2,70	0,8594	30	0,7	12,1825
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	3,10	0,9868	40	0,7	21,4127
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	2,30	0,7321	30	0,7	8,8402
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	4,50	1,4324	40	0,7	45,1203



Corpoguajira

CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	4,70	1,4961	40	0,7	49,2201
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	2,50	0,7958	20	0,7	6,9630
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	3,90	1,2414	35	0,7	29,6541
CEIBA JABILLA	Hura Creptans	1	4,50	1,4324	40	0,7	45,1203
ALGARROBO	Hymenaea courbaril	1	2,40	0,7639	20	0,7	6,4171
ALGARROBILLO SOLERA	Samanea saman	1	3,00	0,9549	35	0,7	17,5468
	Cordia sp	1	0,60	0,1910	18	0,7	0,3610
PUY	Tabebuia sp	1	0,80	0,2546	15	0,7	0,5348
PUY	Tabebuia sp	1	0,60	0,1910	12	0,7	0,2406
PUY	Tabebuia sp	1	1,50	0,4775	18	0,7	2,2560
PUY	Tabebuia sp	1	1,40	0,4456	25	0,7	2,7295
PUY	Tabebuia sp	1	1,70	0,5411	36	0,7	5,7955
PUY	Tabebuia sp	1	2,50	0,7958	30	0,7	10,4445
PUY	Tabebuia sp	1	2,60	0,8276	20	0,7	7,5312
PUY	Tabebuia sp	1	2,00	0,6366	35	0,7	7,7986
MAMON DE LECHE	Pouteria sp	1	0,80	0,2546	10	0,7	0,3565
GUSANERO	Astronium graveolens	1	1,30	0,4138	30	0,7	2,8242
CARACOLI	Anacardium excelsun	1	4,50	1,4324	35	0,7	39,4803
CARACOLI	Anacardium excelsun	1	5,00	1,5915	36	0,7	50,1337
CARACOLI	Anacardium excelsun	1	6,30	2,0053	40	0,7	88,4358
CARACOLI	Anacardium excelsun	1	5,00	1,5915	40	0,7	55,7041
GUAIMARO	Brosimum sp	1	2,00	0,6366	35	0,7	7,7986
GUAIMARO	Brosimum sp	1	4,90	1,5597	40	0,7	53,4982
GUAIMARO	Brosimum sp	1	1,60	0,5093	20	0,7	2,8520
GUAIMARO	Brosimum sp	1	2,00	0,6366	40	0,7	8,9127
GUAYACAN	Bulnesia arborea	1	2,70	0,8594	35	0,7	14,2129
GUAYACAN	Bulnesia arborea	1	1,80	0,5730	30	0,7	5,4144
OREJERO	Enterolobium cyclocarpum	1	2,20	0,7003	30	0,7	8,0882
OREJERO	Enterolobium cyclocarpum	1	3,50	1,1141	40	0,7	27,2950
CORAZON FINO	Platymiscium pinnatum	1	0,70	0,2228	14	0,7	0,3821
Total m³.....							810,7654

EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:

EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:



En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, **se concluye lo siguiente:**

1. Se evidenció que en la **finca LA LAGUNA**, se realizó la tala raza de 43 árboles de diferentes especies, los cuales se encontraban en su mayoría dentro del cauce del **arroyo LA LAGUNA (seco)** y otros a lado y lado del mismo cauce a una distancia menor de treinta metros, se aprecia que la tala se viene realizado desde hace varios años según los vestigios de restos de madera encontrados; se comprobó la existencia de un manantial en el punto georreferenciado con coordenadas **N: 11°01'17.2" y W: 072°34'42.2"**, de donde se provisionan de agua los residentes en la casa y los animales de la finca; viéndose que a su alrededor también fueron talados varios árboles de considerable tamaño y vejez. Este manantial es el único en la zona y debe procurarse su protección para evitar que continúe su secamiento y desaparición.
2. La labor de la **TALA** se llevó a cabo en la **finca LA LAGUNA**, de la presunta propiedad del señor **MILCIADES SOTO**, sector **PARAJÍ**, del, Municipio de **Barrancas**, en el sitio georreferenciado con las coordenadas **N: 11°01'41,4" y W: 072°34'56,2"** hasta **N: 11°01'10,1" y W: 072°34'33,3"**.
3. Los trabajos de la **TALA**, se comenzaron a realizar desde hace aproximadamente dos (2) meses y existe la posibilidad que se continúe con la infracción.
4. Según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos, los trabajos de la **TALA**, se realiza mediante la utilización de las herramientas de la motosierra, hacha y machete.
5. La responsabilidad de la **TALA** de la biomasa vegetal, según el denunciante, es atribuida al señor **JOSE OLMEDO PALACIO**, quien efectuó la labor sin su consentimiento, confirmado por dos señores que habitan en la casa de la finca quienes no quisieron identificarse y que al parecer son los motosierristas quienes portaban varias cadenas de motosierra colgadas en la pared de la misma.
6. La infracción o daño ambiental causado, entre otros: **Son algunos elementos que hacen parte del listado de especies forestales amenazadas en el Departamento de la Guajira por su alto valor comercial**, quema de la biomasa vegetal dentro del lecho del mismo arroyo, perdida de la biomasa vegetal,



Corpoguajira

disminución y perdida de la biodiversidad natural, privación a la fauna de recibir los beneficios ambientales que presta un bosque, desprotección al arroyo la LAGUNA quien queda más propenso a la erosión, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verdor, la sombra y su follaje que armonizaba en la zona con los otros elementos del bosque y perdida de nicho de la fauna en general.

7. Se evaluó que la perdida de la biomasa vegetal de los árboles talados fue de aproximadamente **810,7654 m³**.
8. Las causas de la **TALA** de los árboles, se presume que se hizo con fines comerciales, ya que la madera fue sacada en su totalidad presuntamente hacia la zona comercial del Municipio de Barrancas.

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, **se recomienda**:

1. Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.
2. Advertir al propietario de la finca, la necesidad de parar con la TALA y tratar en lo posible que no se realice la quema de la gran cantidad de residuos esparcidos por todo el cauce del arroyo y dejar que estos surtan su descomposición de forma natural para que sirvan de abono a la misma tierra.
3. Requerir al señor **JOSE OLMEDO PALACIOS** quien al parecer se encuentra residiendo en la población de Chancleta y en el Municipio de Barrancas, para adelantar los descargos y responsabilidad respectiva.

(...)

APERTURA DE INDAGACION

Que el 05 de Agosto de 2015, mediante oficio número 344-189, en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, CORPOGUAJIRA solicita de manera atenta y respetuosa al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi, (IGAC), nos brinde información sobre las siguientes coordenadas N: 11°01'41,4" y W: 072°34'56,2" hasta N: 11°01'10,1" y W: 072°34'33,3".correspondientes al expediente N° 444/15.

Que mediante Auto N° 1118 del 07 de Septiembre 2015, se Inicia Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el 14 de septiembre de 2015, en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, CORPOGUAJIRA solicita por segunda vez de manera atenta y respetuosa al Instituto Geográfico de Agustín Codazzi (IGAC), nos brinde información sobre las coordenadas correspondientes a las ubicaciones. Antes referenciadas.

Que mediante correo el 10 de Noviembre el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi (IGAC) nos da respuesta a las solicitudes antes realizadas y nos informa que el predio la Laguna, se encuentra fuera de jurisdicción. Por lo que se procede mandar un oficio el 12 de noviembre a la oficina del IGAC, sede Riohacha, solicitando nuevamente la información.

Que mediante oficio número 344 del 26 de Noviembre de 2015 se le solicito al Alcalde de Barrancas, para que en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, y en cumplimiento de sus funciones como primera autoridad del municipio nos brinde información que reposa en el registro de su entidad relacionada con el señor JOSE OLMEDO PALACIO.

Que mediante oficio número 344-439 del 18 de Diciembre de 2015 se denunció ante la fiscalía general de la Nación seccional Fonseca, para en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, se tomaran las medidas que proceden al fin de identificar a los responsables del aprovechamiento forestal irregular presentado en el predio "La Laguna". Y (a un no se ha obtenido respuesta alguna).



Que mediante oficio número 344 del 26 de Noviembre de 2015 se le solicito al Comandante de Estación de policía del Municipio Barrancas, para que en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, y en cumplimiento de sus funciones como policía del municipio nos brinde información relacionada con el señor JOSE OLMEDO PALACIO.

Que mediante oficio Número 344-746 del día 11 de Diciembre de 2015, se le remitió copia del Auto 1118 del 7 de Septiembre de 2015 a la coordinadora de área financiera, para que publicara el contenido del acto administrativo en la página Web o en el boletín oficial de esta corporación.

Que mediante oficio Número 344-746 del día 11 de Diciembre de 2015, se le remitió copia del Auto 1118 del 7 de Septiembre de 2015 a la subdirectora de Autoridad Ambiental para comunicar a la procuraduría Judicial II Agraria, y Ambiental del Departamento de la Guajira.

Que mediante oficio número 344-439 del 18 de Diciembre de 2015 se le solicito al Cuarto Distrito De Policía De Fonseca, para que en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, y en cumplimiento de sus funciones como policía del municipio nos brinde información relacionada con el señor JOSE OLMEDO PALACIO. Y se realicen operativos con el fin de sorprender a los responsables en flagrancia a los responsables del aprovechamiento forestal irregular presentado en el predio "La Laguna" de propiedad del señor MILCIADES SOTO.

Que mediante oficio número 344-439 del 18 de Diciembre de 2015 se solicitó al grupo de caballería mecanizado Juan José, Rendón de Buenavista para en virtud del principio de cooperación, coordinación y colaboración entre entidades públicas, se le solicito mediante oficio que se adelanten las acciones y/o se tomen las medidas que procedan, con el fin de colaborarnos con la tropa ubicada en la zona con el fin de identificar al (los) responsables del aprovechamiento forestal irregular presentado en el predio "La Laguna" de propiedad del señor MILCIADES SOTO.

Que mediante correo del día 25 de Noviembre el director de la territorial sur, pone en conocimiento la presunta tala de árboles, y le solicita al comandante de la policía realizar operativos con el fin de sorprender en flagrancia los responsables de corte y/o movilización de madera sin autorización de la autoridad ambiental departamental

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado ..deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras



Corpoguajira

autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. "

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y no habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación no existe mérito para apertura d investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado propio).

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, considera que es necesario realizar el cierre de la indagación preliminar. Y compulsar copia a la fiscalía para que sea este órgano quien identifique e individualice al infractor.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

CERRAR, la Indagacion Preliminar abierta toda vez que la investigación No arroja resultados que permitan individualizar e identificar al presunto responsable por lo que al no obtenerse información adicional que conlleve a la ubicación del implicado y pruebas adicionales que nos permitan continuar con el proceso de



investigación, y transcurrido (seis) 6 meses desde la apertura de la presente indagación, existe mérito suficiente para archivar el proceso a luz de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO:

Compulsar copia a la Fiscalía general de la Nación, para que de acuerdo a sus investigaciones determine, si considera viable iniciar una investigación penal en contra de los presuntos responsables, e individualice e identifique, a los autores materiales o intelectuales del daño ambiental que en el bien ajeno están ocasionando, sin perjuicio de las acciones que CORPOGUAJIRA adelante de acuerdo a su competencia como autoridad ambiental.

ARTCULO TERCERO:

ARCHIVAR, el proceso que se inició por el hecho denunciado por el señor MILCIADES SOTO, denuncia que en la finca de su propiedad denominada "La Laguna" ubicado en el sector de parají, zona rural del Municipio de Barrancas.

ARTICULO CUARTO

Por parte de la Dirección de la Territorial Sur de Corpoguajira, comunicar al señor, MILCIADES DOMINGO SOTO GOMEZ Identificado con cedula de ciudadanía número 13.826.318 de Bucaramanga. Como querellante de la infracción que se ha venido cometiendo en el predio de su propiedad.

ARTICULO QUINTO:

El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO:

Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 3 días del mes de marzo del año 2016.

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: S. Acosta – Profesional Especializado DTS
Revisó: A. Ibarra – Director Territorial Sur
Aprobó: J. Palomino